



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00310-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML /CTE (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML /CTE (\$ 200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LA JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO
fijado hoy 12 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a66a6faec65cfe32a33399ca9a92fa47fe22949d21a9f92e5d42485f4f1314**
Documento generado en 11/03/2024 11:53:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00316-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada BLANCA ISBELIA NAVARRO PUENTES el once (11) de noviembre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 25 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada BLANCA ISBELIA NAVARRO PUENTES y a favor de la parte demandante AUTOMARCOL MOTOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante AUTOMARCOL MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada BLANCA ISBELIA NAVARRO PUENTES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante AUTOMARCOL MOTOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c68f281f76bcd72c035ffd2790ce86948239ab11d77dedfa4cb107ac8115bc**

Documento generado en 11/03/2024 11:53:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00244-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ERNESTO VELA SUSÁ el once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 42 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor factura, conforme al artículo 772 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ERNESTO VELA SUSÁ y a favor de la parte demandante DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ERNESTO VELA SUSA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e532522ec5437e4074ba988bfad94764de5f96f23ebd085a31f277685dc62f**

Documento generado en 11/03/2024 11:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00410-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MAYERLI ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente. No obstante el despacho deja constancia de que el demandante no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y debió esta juzgadora esperar el cumplimiento por parte del ejecutante al mismo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MAYERLI ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ y a favor de la parte demandante BREYNER FRANK VINASCO CORTES lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante BREYNER FRANK VINASCO CORTES la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente se le conmina al actor para que no sature más el correo institucional de esta Unidad Judicial y proceda a cambio verificar el orden cronológico en las que se encuentran las listas de las entradas al despacho contenidas en el micrositio del juzgado de la Rama Judicial.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MAYERLI ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de julio mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BREYNER FRANK VINASCO CORTES la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050957176e0211c07040c87cf149473ef27a8aa6855c51b370a1cbfa3e230bd5**

Documento generado en 11/03/2024 11:53:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
MONITORIO 54-001-41-89-001-2023-00480-00

DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE
DEMANDADA: NOHORA XIMENA ARCHILA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE**, a través de apoderado judicial, contra **NOHORA XIMENA ARCHILA**.

ANTECEDENTES

Que en el señor JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE celebró en abril de 2021 un contrato de mutuo de manera verbal por la suma de Trescientos Mil Pesos Colombianos (\$300.00) con la señora NOHORA XIMENA ARCHILA, exigibles en el mes inmediatamente posterior, esto es, en mayo de 2021.

Que una vez expirado el mes de mayo de 2021, la señora NOHORA XIMENA ARCHILA no realizó el pago de la obligación.

Que el incumplimiento de la demandada frente al pago de la obligación contraída con el señor JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE se ha postergado hasta la actualidad, aún no ha realizado el pago.

Que el demandante vía mensaje de datos, el día 28 de noviembre de 2022, le realizó el cobro de lo adeudado a la señora NOHORA XIMENA ARCHILA, y ésta en respuesta al mensaje, reconoció la existencia de la deuda y posteriormente, el monto del valor adeudado, esto es, TRESCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$300.000).

PRETENSIONES

Que se emita mandamiento de pago contra la señora NOHORA XIMENA ARCHILA, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), valor que corresponde al capital dado en mutuo.

Que se emita mandamiento de pago contra la señora NOHORA XIMENA ARCHILA, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$288.080), valor que corresponde a los intereses de mora causados por el vencimiento del plazo desde el día 1 de junio de 2021. Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez superados los requisitos que dieron origen a la inadmisibilidad de la presente acción, el día catorce (14) de agosto de 2023, el Despacho admitió la demanda de PROCESO MONITORIO, instaurada por **JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE**, a través de apoderado judicial, contra la **NOHORA XIMENA ARCHILA**.

En el mismo auto admisorio, se ordenó requerir a la demandada para que dentro del término de los 10 días concedidos pagara al demandante la suma pretendida, así como la notificación conforme a los artículos del 291 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no pagaba o justificaba se dictaría sentencia.

En el presente trámite de admisión de la demanda se notificó personalmente de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a la demandada **NOHORA XIMENA ARCHILA**, identificado con cedula numero 60.385.382 el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), visible en anexo digital número 029, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el anexo 031 del expediente digital.

Evacuando el trámite procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el sub-judice plenamente demostrados los presupuestos procesales cuales son: competencia, capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

El proceso monitorio es un proceso declarativo especial y se aplicará en Colombia para asuntos de mínima cuantía, cuya competencia será de los jueces municipales.

***“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. (...)*

***ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga

la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”

En el presente caso, el demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio, en contra la señora **NOHORA XIMENA ARCHILA**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que le adeuda el demandado por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), más los intereses de plazo desde el 1 de junio de 2021.

Dentro del proceso monitorio se busca la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, la pretensión del demandante solo puede ser para reclamar el pago de una suma líquida de dinero, previsto en el artículo 419 del código General del proceso, al señalar que solo podrá promover proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero.

Así mismo como el artículo 420 desarrolla los lineamientos del proceso monitorio, es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda, a más de cumplir los requisitos generales debe reunir las exigencias previstas en el artículo 82, que es la que sirve como exigencia para toda clase de procesos contenciosos.

De otra parte el inciso del artículo 421 del C.G.P., reza: “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante, se encuentra demostrado que el demandado habiendo quedado notificado conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, y la convocada no se pronunció al respecto a los términos que lo señala la ley, en este sentido el despacho proferirá sentencia a favor del demandante, la cual no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándolo además a la demandada al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000, oo) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **NOHORA XIMENA ARCHILA**, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000 M/C), a favor de **JOHAN SEBASTIAN RIAÑO URIBE**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021 de acuerdo conformidad con la tasa señalada por la Superfinanciera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000, 00)., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente decisión, como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc21611c20bdaa09a650287fdf63e8719fbf7b2bde8ca9f416e15c085082562c**
Documento generado en 11/03/2024 11:53:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00746-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALBERTO JIJON DELGADO el trece (13) de enero dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 15 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ALBERTO JIJON DELGADO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALBERTO JIJON DELGADO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ee6bef0a7b1a1466a379e2f414c2e25e84c73b799ea0765f6f51685bf4bfe**

Documento generado en 11/03/2024 11:53:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00746-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: ALBERTO JIJON DELGADO C.C 13.506.228

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 12 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **fd90e076fe67d70f3ac9e8650e83f47875560464750ce4a4a7116cd05c61b010**

Documento generado en 11/03/2024 11:53:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-000047-00

DEMANDANTE: CELUCLICK COLOMBIA S.A.S NIT. 901.309.163-9
DEMANDADO: DIMENSION CELULAR S.A.S – DIMENCEL SAS NIT. 901.402.477-7

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada. Por otra parte, vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que **DIMENSION CELULAR S.A.S – DIMENCEL SAS NIT. 901.402.477-7**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro título valor de las entidades financieras relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.300.000). Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb61894e7a5659cec200d4588a282d976f4a1225b4650a963122afe73fd6082**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00061-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
Demandado: WILMAR HUMBERTO VALENCIA MUÑOZ C.C 3.133.088

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 12 de marzo de
2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **6edae3fdce6d76b454bd4931f79961e1a847ef3fe894199a590acca56813750**
Documento generado en 11/03/2024 08:23:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00063-00

DEMANDANTE: FRANKLIN ARNOLD ANGARITA GUERRERO CC. 13.477.135
DEMANDADOS: PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA NIT. 890.504.254-7
ALVARO IVAN GOMEZ SUAREZ CC 13.487.147
JORGE ALEXANDER PERUTTY GOMEZ CC 13.197.007

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **FRANKLIN ARNOLD ANGARITA GUERRERO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ALVARO IVAN GOMEZ SUAREZ, JORGE ALEXANDER PERUTTY GOMEZ** y de la **PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No allega el documento manifestado en el decimoprimer hecho.
2. La segunda pretensión no guarda relación con la fecha de vencimiento del título aportado ni con el monto total del pagaré allegado;
3. La cuarta pretensión no guarda relación con el decimoprimer hecho aunado a lo anterior los intereses corrientes y moratorios no se pueden exigir desde la misma fecha pues se generaría un recobro de los mismos.
4. Deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FRANKLIN ARNOLD ANGARITA GUERRERO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ALVARO IVAN GOMEZ SUAREZ, JORGE ALEXANDER PERUTTY GOMEZ** y de la **PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora YENNY YASMIL ANGARITA TORO en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 12 de marzo de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc80857f66d856924dc8877df440dcebeaa1f9da710e0bf741041f28f429ea**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00092-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.515.759-7
DEMANDADO: ANDERSON CUADROS ALEGRÍAS C.C.88.312.531

Pasa al despacho la demanda promovida por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial en contra **ANDERON CUADROS ALEGRÍAS**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se solicita librar mandamiento de pago por valores discriminados, sin embargo, verificado el título valor, se tiene que aquel corresponde a un único valor de \$3.766.586 con fecha de vencimiento del 25-01-2024.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial en contra **ANDERON CUADROS ALEGRÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747c00144b9aaa767286ee3f621e6e533fd8377ad20e95a17a198c90543e2d80**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00094-00

DEMANDANTE: ROSA PASTORA GALEZO C.C.37.249.081-INMOBILIARIA ROSA GALEZO
NIT.37.249.081-1
DEMANDADOS: CARLOS DAVID CABRAL MONTOYA C.C.1.004.966.728
YANDRY GISSEL ALVIAREZ PEÑALOZA C.C.1.148.212.502
ALEJANDRA CAROLINA PALMA GUEVARA Pasaporte 080.536.062

Pasa al despacho la demanda promovida por ROSA PASTORA GALEZO-INMOBILIARIA ROSA GALEZO actuando a través de apoderado judicial en contra CARLOS DAVID CABRALES PEÑALOZA, YANDRY GISSEL ALVIAREZ PEÑALOZA y ALEJANDRA CAROLINA PALMA GUEVARA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de pretensiones y hechos del libelo introductorio, se indican las sumas de SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$614.960)- Subrayado y en negrilla por el Despacho-, suma en letra y numero que no coincide, por consiguiente, deberá aclararse tal incongruencia.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida ROSA PASTORA GALEZO-INMOBILIARIA ROSA GALEZO actuando a través de apoderado judicial en contra CARLOS DAVID CABRALES PEÑALOZA, YANDRY GISSEL ALVIAREZ PEÑALOZA y ALEJANDRA CAROLINA PALMA GUEVARA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa340714256462e1bcacde8bf735923e43d5715c674497094c8fae8aec39caea**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00098-00

DEMANDANTE: FINANZAR SAS NIT.900.894.026-1
DEMANDADOS: JUAN PABLO MARIÑO ACOSTA C.C.13.490.404
ROSA AMIRA ACOSTA C.C.27.583.044

Pasa al despacho la demanda promovida por **FINANZAR S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra **JUAN PABLO MARIÑO y ROSA AMIRA ACOSTA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se adjuntó certificado de existencia y representación legal de la parte actora.
2. En el acápite de notificaciones del libelo introductorio, no se indica el barrio de la dirección del ejecutado JUAN PABLO MARIÑO ACOSTA.
3. El memorial poder especial, no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no armaron evidencia de ser remitido por mensaje de datos, y por ende, mucho menos que hubiese sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por el actor; o en su defecto haber sido autenticado.
4. En el numeral segundo del acápite de hechos del libelo introductorio, se manifiesta *“adeudando en la actualidad del pagare el valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC (\$31.966.475), valor conformado por capital e intereses corrientes sin incluir intereses moratorios ni gastos de cobranza.”* (Subrayado y en negrilla por el Despacho), y en el numeral primero del acápite de pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por el valor aludido, no obstante, se le indica al actor, que deberá determinar cada obligación, puesto que no se puede pretender la capitalización de los intereses, sumándole que se debe saber el capital insoluto debido que para determinar el valor, al cual se le esta peticionando los intereses moratorios, de ahí que deberá corregir el numeral 2º del acápite de los hechos, y los numerales 1º y 2º del acápite de pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **FINANZAR SAS** actuando a través de apoderada judicial en contra **JUAN PABLO MARIÑO y ROSA AMIRA ACOSTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9f0219b0c53316825417721265156c549228b81acd97fdcbf130a623d73f4e

Documento generado en 11/03/2024 08:23:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00108-00

DEMANDANTE: RICHARD VELANDIA ANAYA C.C.88.254.391
DEMANDADO: WILMAR EDUARDO PEREZ GOMEZ C.C.1.090.390.333

Pasa al despacho la demanda promovida por **RICHARD VELANDIA ANAYA** actuando a través de apoderado judicial en contra **WILMAR EDUARDO PEREZ GOMEZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La captura de pantalla del memorial poder es ilegible, de modo que imposibilita su revisión, y de la trazabilidad tampoco se puede determinar que el documento remitido por el correo electrónico actor al correo electrónico de su poderdante, corresponda al poder para esta acción.
2. En el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se observa que en el numeral segundo tiene como petitum los intereses de plazo desde el 19 de enero de 2022 hasta el 19 de junio del 2022; y en el numeral tercero los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2022, es decir, pretende los intereses de plazo hasta el mismo día, mes y año, que los intereses moratorios, sumándole que la fecha de vencimiento del título valor- letra de cambio- tiene el 19 de junio de 2022, de ahí, que deberá aclarar tales incongruencias.
3. En el numeral quinto del acápite de hechos de la demanda, manifiesta que el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios, desde el día 19 de junio del 2022, empero, dentro de los hechos en nada hace referencia a los intereses de plazo, que pretende se libre mandamiento de pago.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RICHARD VELANDIA ANAYA** actuando a través de apoderado judicial en contra **WILMAR EDUARDO PEREZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbde148ce96482131efdb3a207160bd0da50855a45fd5d52071c5cf287df937

Documento generado en 11/03/2024 08:23:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00118-00

DEMANDANTE: ALIRIO ALFONSO VEGA PARADA C.C.13.490.551
DEMANDADOS: MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS C.C.1.090.392.367
NELSON DARIO ORTEGA FLOREZ C.C.13.508.648

Pasa al despacho la demanda promovida por ALIRIO ALFONSO VEGA PARADA actuando a través de apoderada judicial en contra MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS y NELSON DARIO ORTEGA FLOREZ, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se observa que en el numeral primero literal B) tiene como petitum los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 31 de enero del 2024, y los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2022; del mismo modo en el numeral segundo literal B) pretende los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el 31 de enero del 2024, y los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2024; es decir, pretende los intereses de plazo hasta el mismo día, mes y año, que los intereses moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por ALIRIO ALFONSO VEGA PARADA actuando a través de apoderada judicial en contra MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS y NELSON DARIO ORTEGA FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y facultades a ella conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4122acc5a4ab432dce6ed5dd0c4fe3d3be48d84cb46a16f03b1e938eec8118**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00121-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADA: MARGARET PICON PABA CC 27.603.990

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARGARET PICON PABA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad si no se observara, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El primer hecho no guarda relación con la primera pretensión ni con el monto total del pagaré aportado; así mismo, el segundo hecho y la segunda pretensión no corresponde la suma a la plasmada en el titulo valor respecto a los intereses corrientes y el valor manifestado en la cuantía no pertenece al pretendido.
2. Deberá integrar nuevamente la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARGARET PICON PABA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 12 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4ed8f04411ffaeb11c09a12ac3d92665cc8d667fc7b56a41c2ea994da8b82**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00122-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C.13.921.727
DEMANDADA: EDY LEAL BUITRAGO C.C.60.435.402

Pasa al despacho la demanda promovida por **GERMAN ACUÑA LEAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **EDY LEAL BUITRAGO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Verificadas las once (11) letras de cambio objeto de la litis, se observa en todas fueron suscritas a la orden de GALAUTOS LTDA con NIT.807002939-7, las cuales no tienen endosos, y la presente acción ejecutiva es instaurada por GERMAN ACUÑA LEAL, de modo que los títulos son de persona totalmente diferente al aquí actor, situación que debe ser esclarecida por e actor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GERMAN ACUÑA LEAL** actuando a través de apoderada judicial en contra **EDY LEAL BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f83f7da04cb2ceb394a2f9b7a1e73578cfd47ba7a44bf35316856f3ada1572**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario Rad: 54-001-41-89-001-2024-00124-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA O AV VILLAS NIT.
DEMANDADA: ANA MILENA SANTIAGO MALDONADO C.C.1.090.374.946

Pasa al despacho la demanda promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SAS O AV VILLAS** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANA MILENA SANTIAGO MALDONADO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se observa que en numeral 1.3. se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$2.002.794, correspondiente al valor de las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado con vencimiento desde el día 02 de octubre de 2023- cuota No.59 del crédito- al 02 de febrero de 2024-cuota 63 del crédito-, para un total de 5 cuotas adeudas y no pagadas. Sin embargo, sumadas las cuotas mensuales de los meses mencionados en el pagare y el otro si objeto de estudio, no determina esta Unidad Judicial, dicha cantidad, por consiguiente, deberá explicar detalladamente, cuáles valores suma para que arroje \$2.002.794.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SAS O AV VILLAS** actuando a través de apoderado judicial en **ANA MILENA SANTIAGO MALDONADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c768cc0e3a9375d4fae9651a22e678f0892981cb209452e35ccda0e84d12d37**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2024-00126-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S NIT 901.361.953
DEMANDADO: MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S NIT.900.997.588-1

Pasa al despacho la demanda promovida por **DISTRIBUCIONES AGROFER AL SAS** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MULTIHIERROS Y EQUIPOS SAS**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante fue expedido el 2023/09/06, es decir, hace más de cinco meses, tiempo en el cual, puede haber cambiado la información de éste, tales como representantes legales, información de suma importancia, para determinar si la persona que otorga poder en la actualidad es el representante legal, de ahí, que tendría que haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica registral actual, ya que es un deber de la Servidora verificar la situación actual de la parte.
2. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada fue expedido el 2018/05/04, es decir, hace más de cinco años, tiempo en el cual, puede haber cambiado la información de este, tales como representantes legales, información de suma importancia, para determinar si la persona que otorga poder en la actualidad es el representante legal, de ahí, que tendría que haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica registral actual, ya que es un deber de la Servidora verificar la situación actual de la parte. Sumándole que tiene apartes del documento que son totalmente ilegibles.
3. En el acápite de pretensiones del libelo introductorio, se manifiesta *XV. Por el capital absoluto adeudado en la factura electrónica DE 2796*, factura indicada que no coincide con el hecho vigésimo quinto, ni con la factura anexada a la demanda, objeto de la presente litis, puesto que verificada obedece a la factura eléctrica con No,2796 y no al número mencionado en las pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y facultades a ella conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e5093a3917656cc67e5121f88f4249e30e61136b3bfe1dc3609632c66883db

Documento generado en 11/03/2024 08:23:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Garantía Mobiliaria Rad: 54-001-41-89-001-2024-00136-00

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO SAS NIT.900.775.551-7
DEMANDADA: ERIKA ALEXANDER YAMILETH CARDENAS JAIMES

Pasa al despacho la demanda promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ERIKA ALEXANDER YAMILETH CARDENAS JAIMES**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones de la demanda, se indica el canal digital para notificar, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo este correo electrónico de la demandada, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se evidencia del documento contrato de garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor en la página 2 de 5, que en el numeral 21 NOTIFICACIONES, que la deudora, es decir, la parte pasiva de esta acción, estipuló como correo electrónico VILLALEIDYDIEGO2020@GMAIL.COM, para notificaciones de todo lo referente a este contrato, así como en el registro de garantías mobiliarias- formulario de inscripción inicial, y, se observa que la comunicación que debe remitir el acreedor conforme el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3 fue remitida al correo electrónico 1995erikacardenas@gmail.com.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ERIKA ALEXANDER YAMILETH CARDENAS JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y facultades a ella conferidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837471ca86f1dfc165d229fbb49c81bd292c949e8a4e05969842ce33fc4aa93e

Documento generado en 11/03/2024 08:23:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00138-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
DEMANDADA : YASMIN PELLAREZ C.C.60.392.467

Pasa al despacho la demanda promovida por **GERMAN ACUÑA LEAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YASMIN PELLAREZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El acápite de los hechos de la demanda se encuentran inconclusos, conforme a las pretensiones y las pruebas arrimadas, de modo que no están debidamente determinados y clasificados, conforme lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.En el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo introductorio, se estipula letra de cambio No.12/24 LC21114589022, y Letra de cambio No.13/24 LC21114589020, y, el numeral primero del mismo acápite, así como el título valor consagra No.9/10 y 12/24 sobre las mencionadas letras, respectivamente, de ahí, que existe incongruencia al respecto.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GERMAN ACUÑA LEAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **YASMIN PELLAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ORLANDO ACUÑA LEAL**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 12 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738abfc3b3834dca93e7ae41d2f2f481fa0976faa3d2c288de95d77a7fb22c1f**

Documento generado en 11/03/2024 08:23:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>